



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 20 de Agosto de 1871.)

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La distribución equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiración más legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la más importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expondrá la situación en que encuentra esta contribución, persuadido de que apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperación, ha de encontrar fácilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no seiran por sí solos suficientes para conseguir un resultado efi-

caz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administración posee la evaluación de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor noción acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administración consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1790, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con justicia de los gravámenes que se les impone, cuando es evidente que una distribución equitativa de las contribuciones permitiría soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.



De datos oficiales que sirven de base para la Administracion, resulta que

España tiene una superficie de	150.703.600 hectáreas.
Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya).....	1.768.600 »

Queda una superficie de 48.935.360 » correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estas 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos.....	25.341.893 hectáreas.
Idem improductivos.....	2.969.000 »

Total superficie amillarada..	28.310.893 »
Debian amillarse.....	48.935.360 »

Falta por amillarar en las 45 provincias.....	20.624.467 »
---	--------------

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes, por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades ha revelado grandes ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas, etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos, la superficie amillarada de las 45 provincias debia comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsora.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administracion en 3.000 millones de reales, de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica, 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, mientras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insostenibles, mientras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguals ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Regis-

tros de la propiedad y los trabajos de la Comision de Estadística se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administracion.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la Administracion posee en el dia, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro seria por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina que despues de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podia utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonia con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible sometida á la contribucion directa el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy lejos de la realidad. Y, por otra parte, diversas circunstancias contribuyeron á hacer más sensibles estos errores.

Las vias de comunicacion construidas con rapidez plausible, porque la Nacion intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la produccion de diversas comarcas. Habia que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportacion, y exi-

gir, como justa remuneracion de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de eso fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indisculpables en un principio, se han hecho en el dia insoportables.

Y desde que la revolucion ha separado el haber del Tesoro del de las Diptaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestion de impuestos locales, la propiedad, por una interpretacion errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluacion exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluacion será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formacion se encomienda á la Direccion de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlos los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni menos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los prédios que poseen. Deslindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administracion, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones consecuencia indeclinable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteracion producen en la riqueza urbana. La evaluacion de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administracion en la sólida base del censo, pueda fijar por regiones de productos similares, términos medios susceptibles de aplicacion á las diversas localidades, segun se hallen más ó menos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la produccion y exportacion de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluacion de sus productos, es imposible apreciar la capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administracion no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables por fortuna los obstáculos con que la Administracion ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas repartidas por la Administracion á domi-

cilio las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resumen de estos el provincial, y la Direccion de Contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Direccion de Contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos; se confiere la direccion y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias, á fin de terminarle en un plazo breve, á la misma Direccion general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelacion directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribucion directa tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sancion penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometan al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiacion forzosa verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos; y en último extremo, la accion pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la accion administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido tambien el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislacion vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales podría ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo inteligente de la Administracion, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formacion del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribucion.

• Si con la formacion del censo se atiende al por-

venir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopción de medidas que hagan cada día más eficaz y activa la recaudación de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudación.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administración por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si después de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelación cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el orden económico transformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posición social influyen ó dirigen la opinión prescindan del divorcio que las luchas políticas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solución les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos formando el censo provincial: la Dirección general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, for-

mará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.º El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.

El de la finca, si lo tiene, con expresión del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de predios rústicos, y su aplicación, bien á la industria ó á habitación si se trata de finca urbana.

Art. 3.º La Dirección de Contribuciones repartirá á domicilio por medio de los agentes de la autoridad cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los predios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo que no bajará de ocho días ni excederá de 15 para devolver estos documentos.

Art. 4.º Los propietarios ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los predios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento, con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demás predios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.º Devueltas las cédulas por los propietarios, se formará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relación detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resumen detallado de este censo á la

Comision provincial, que formará el de toda la provincia.

Las Comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Direccion general de Contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nacion.

Art. 6.º No se exigirá de los propietarios derecho, remuneracion ni obvencion alguna por este servicio.

Art. 7.º En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminucion del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasion de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.º Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaracion de los propietarios servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.º Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislacion vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobacion de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relacion detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resumen á que se refiere el art. 5.º, se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de 10 dias, y se publicarán por medio de *Boletín oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana cometidas por los propietarios en las cédulas para la formacion del censo se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede accion pública para denunciar las ocultaciones en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código,

Art. 12. La Direccion general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formacion del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administracion provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperacion de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Peninsula é islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administracion económica, del Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública, donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia, del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instruccion primaria más caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la autoridad del Gobernador, de la Diputacion, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administracion podrán ser empleados en la formacion del censo con arreglo á sus conocimientos y categoria.

Art. 15. El cargo de individuo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Direccion de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresion de las cédulas, relaciones ó resumen para el censo de la propiedad se abonarán, así como lo demás que exija la formacion del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los

modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más breve terminación del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados desertores del presidio de Tarragona Andrés Garcés Almazan y José Cerveto Montestruch, cuyas señas se manifiestan á continuacion; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del señor Gobernador de aquella provincia, dándome cuenta.

Zaragoza 22 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

Señas del Garcés.

Natural de Zaragoza, hijo de Felipe y Manuela, de oficio albañil, soltero, estatura cinco piés una pulgada, edad 24 años, pelo negro, ojos idem, nariz gruesa, cara redonda, barba poca, color sano.

Señas del Cerveto.

Natural de Campo (Huesca), vecindado en Siétamo, hijo de José y Juana, oficio labrador, estatura cinco piés, edad 27 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Gerónimo Yagüe Esquiliche y Gerónimo Arrué Liñan, cuyas señas se citan á continuacion, que se fugaron de la casa paterna; poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion del Alcalde de Villarroya de la Sierra, dándome cuenta.

Zaragoza 22 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

Señas del Yagüe.

Edad 21 años, estatura regular; viste pantalon de paten rayado color ceniza, blusa parda, sombrero hongo negro, alpargatas abiertas.

Señas del Arrué.

Edad 21 años, estatura regular, pantalon de paten oscuro, chaqueta de castor negro, pañuelo en la cabeza, alpargatas del país.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

QUINTAS.—Circular.

Los entorpecimientos que en años anteriores ha experimentado la resolucion de las excepciones legales en materia de quintas, por la ausencia imotivada de los señores comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los quintos en caja, ha inclinado á la Comision provincial á dictar las prevenciones siguientes:

1.^a Los referidos comisionados traerán consigo los expedientes que los mozos hubieren incoado por cualquiera de las excepciones de que trata el art. 76 de la ley de reemplazos.

2.^a Los mismos comisionados permanecerán en el local destinado á la vista de dichos expedientes hasta que sean llamados, procurando lo estén tambien los interesados en pró y en contra para que puedan alegar en el acto cuanto á su derecho pudiera convenir.

3.^a Los comisionados que sin motivo justo, del que deberán dar conocimiento á la Comision, se ausentaren del local ó no se presentaren con los expedientes é interesados en ellos, á la hora en que fueren llamados, incurrirán en la multa de cinco pesetas, sin perjuicio de ser de su cuenta los gastos que su ausencia ó la de los suyos pudiere causar, si la falta mereciere este correctivo.

4.^a Solo podrán eximirse los comisionados de la responsabilidad por la falta de presentacion de los mozos puestos á sus órdenes, cuando justifiquen que no pudieron evitar la ausencia de estos, en cuyo caso recaerá en los mismos dicha responsabilidad.

La Comision espera que estas prevenciones serán exactamente cumplidas, con lo cual además de la mayor puntualidad en la ejecucion de este servicio, se evitarán los pueblos los gastos y vejaciones que por la inesperienza ó poco celo de los repetidos comisionados han ocasionado en años anteriores.

Zaragoza 21 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—D. A. D. L. C., el Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION SEXTA.

Anunciada la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo en el BOLETIN OFICIAL, núm. 12, de 20 de Julio próximo pasado, han presentado solicitud á la misma los sugetos siguientes:

- D. Luis Joaquin de la Torre, vecino de Zaragoza.
- D. Francisco Laborda, vecino de id.
- D. Bernardo Diez, vecino de Madrid.
- D. Pedro Guillen, vecino de id.
- D. Marcelino Ortigas, vecino de Urrea.
- D. Cristóbal Torres, vecino de La Almunia.
- D. Manuel Martineaz, vecino de Trasobares.

Los cuatro últimos sin los documentos prevenidos en el art. 100 de la ley municipal vigente.

Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 101 de la citada ley.

Urrea de Jalon 21 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Antonio Escuer.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aladren, partido de Daroca, provincia de Zaragoza, dotada con 350 pesetas anuales, que se cobran por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de un mes.

Aladren 18 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Custodio Lain.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal del cuartel del Pilar de Zaragoza, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia del propio cuartel por ausencia del propietario.

Hago saber: Que por mi Juzgado y Escribania del que refrenda, penden autos ejecutivos instados por D. Joaquin Avio y Mur contra Francisco Arguile y Llera, ambos vecinos de Zuera, sobre pago de cierta cantidad, en los que tengo acordada la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Pesetas.

Un campo sito en la Espalabera Alta, término de la villa de Zuera, de cabida de sesenta y cuatro áreas ochenta y una centiáreas de tierra; confrontante por Norte con

otro de Pedro Salas, al Sur con otro de la viuda de Licer Peña, al Este con otro de Pedro Arnau y al Oeste con camino de herederos: retasado pericialmente en doscientas cincuenta pesetas..... 250

Un campo en el Trapero, de cabida de veinticuatro áreas noventa y una centiáreas; confrontante por Norte con campo de Manuel Gracia y Escartin, al Oriente con rio de Gállego, al M. con campo de Cayetano Corroza y al Occidente con otro de José Alfayed: tasado pericialmente en ciento diez pesetas..... 110

Otro campo en la Vicaria, de cabida de cincuenta áreas cinco centiáreas; confrontante al Norte con campo de Urbano Marcén, al Mediodia con campo de Mariano Monteller, al Oriente con otro de D. Bernabé Moran y al Occidente con acequia baja: tasado pericialmente en ciento setenta y cinco pesetas..... 175

Una viña en la Hondura del Conejar, de cabida de veintiocho áreas sesenta centiáreas; confrontante al Norte con viña de Mariano del Cos, al Oriente con otra de la viuda de Pas en el Pardo, al Mediodia con otra de Antonio Sanz y al Occidente con otra de Eusebio de Buen: tasada pericialmente en ciento diez pesetas..... 110

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la villa de Zuera ante el Sr. Juez municipal de la misma, se ha señalado el dia doce de Setiembre próximo viniente y hora de las doce de su mañana, rematándose á favor del más ventajoso postor.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por su mandado, José Colomer.

D. Manuel Foncillas, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se anuncia la muerte intestada de Vicente Sevilla y Catalina Morales, cónyuges, vecinos de esta ciudad, y se cita y emplaza á los que se crean con derecho á sus bienes y créditos, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y expediente formado al efecto á instancia de Manuela, Manuela Miguela y Joaquin Sevilla y Morales, hijos de aquellos; apercibidos que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, entregando á estos la herencia y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Manuel Foncillas, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los

que se crean con derecho á heredar á Joaquin Parnan y Vila, vecino que fué de esta capital, para que en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan, si les conviniere, en este Juzgado á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento de parárselos el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Estéban Alejandro Sala, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Benito N., que la noche del primero de Noviembre se hallaba de cabecera con D. Tomás Muñoz en la banca formada en el café llamado del Correo, y á otro sugeto desconocido que tambien se hallaba jugando, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito calle de Fuenclara número dos, á fin de recibirles declaracion indagatoria en la causa que instruyo sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—E. A. Sala.—Por mandado de S. S. y A. de Moliner, Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal, y por ausencia del propietario ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito y emplazo por tercer edicto y pregon á Alberto Claveró y Nogués, natural de Alcañiz, residente en esta ciudad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á defenderse en la causa sobre haber turbado el órden; bajo apercibimiento de lo que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Miguel Ruiz Sanchez, natural de Torralba de los Frailes, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de una capa negra y una hoz de segar de Pedro Luzon, vecino de Aldehuela de Liestos; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Daroca á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta

ta y uno.—Diego de Olzina.—Por mandado de su señoría, Ramon Esquiú.

Huesca.

Por este tercer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Salvador Otal y Fallé, Alférez que fué de infantería, de reemplazo en Tarazona, para que dentro los nueve dias siguientes á su publicacion comparezca en este Juzgado en méritos de la causa que se le sigue por delitos de lesa magéstad y provocacion á la rebelion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar. Dado en Huesca á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—P. D. de S. S., Mariano Vidal.

SECCION NO OFICIAL.

Los Sres. García y Manzanares, editores de Madrid, están publicando un curiosísimo libro de D. César Wal, que en los momentos actuales puede prestar muy importantes servicios, no solo á todos los ramos del comercio é industria, sino tambien á los funcionarios públicos y autoridades locales: se titula *Guia metroológica de España*, y segun nuestros informes contiene interesantísimos datos que conviene tengan presentes los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de la nueva reforma de medidas.

No podemos menos, por lo tanto, de recomendar su adquisicion á todos los Ayuntamientos.

Se está imprimiendo un libro en que se coloca el Arancel de los Juzgados municipales últimamente publicado en la *Gaceta*, confeccionado en términos que á primera vista aparecen los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando tambien en el lugar oportuno los derechos de las diligencias que corresponden practicar al Juzgado, y que se encuentran diseminados en otras disposiciones legales.

Dicho libro se venderá al ínfimo precio de 50 céntimos de peseta en la sucursal del *Boletín oficial* de Salamanca, sita en la plaza de la Verdura, núm. 22, y en la casa núm. 15 del Corriño, á cuyos puntos pueden dirigirse los pedidos.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.